

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **197**

Fecha Estado: 17/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210067300	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN EL EMBRUJO P.H.	LUISA MARINA GARCIA	Auto que pone en conocimiento NO REPONE AUTO.	16/11/2021		
05266418900120210071500	Tutelas	BERTA INES - GONZALEZ MURIEL	CENTRO EDUCATIVO LOS SANTOS ANGELES HERMANITAS DOMINICANAS DE NUESTRA SEÑORA DEL	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	16/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01511
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00673-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización El Embrujo P.H
DEMANDADO	Luisa Marina García González Omar Méndez Amaya
DECISIÓN	No repone auto

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado respecto a la codemandada Luisa Marina García González.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que se aclarara el nombre completo de la demandada, puesto que en el encabezado de la demanda se indica que éste corresponde a Luisa Mariana García, en los hechos y pretensiones se alude a Luisa Marina García y en la certificación objeto de cobro se relaciona como deudora a Luisa María García González.

Posteriormente se allegó memorial por parte de la ejecutante, aclarando que el nombre correcto de la codemandada es Luisa Marina García, por lo que mediante auto del 11 de octubre de la corriente anualidad se dispuso librar mandamiento de pago contra el demandado Omar Méndez Amaya, y denegar dicha orden de apremio contra la codemandada Luisa Marina García González por cuanto la certificación de la cual emana la obligación objeto de cobro determina que dichas cuotas de administración son adeudadas por la señora Luisa María García González, lo cual redundo en falta de claridad respecto a la obligación en los términos del artículo 422 del C G del P.

Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, únicamente en lo que tiene que ver con la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado respecto a la codemandada Luisa Marina García González, indicando que en el memorial por medio del cual se subsanó la demanda se acreditó el cumplimiento del requisito exigido respecto a la aclaración del nombre de la ejecutada, para lo cual allegó nueva certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante a nombre de la referida demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandada que se reponga el auto con fecha del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado respecto a la codemandada Luisa Marina García González.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 422 del C G del P, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, indicó que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

En este caso, la parte demandante solicita que se reponga parcialmente el mandamiento de pago, dado que al subsanar los requisitos exigidos en el sentido de aclarar el nombre correcto de la demandada, para lo cual allegó nueva certificación por parte de la administración de la copropiedad demandante.

No obstante, estima el despacho que de conformidad con lo normado en el artículo 318 del C G del P, la finalidad de dicho medio de impugnación no se encuentra orientada a constituir una nueva oportunidad procesal para subsanar eventuales falencias al momento de la presentación de la demanda, y habiéndose constatado que al momento de la formulación y subsanación de la misma no se allegó documento alguno que prestara mérito ejecutivo respecto a la codemandada Luisa Marina García González, se concluye que en la providencia impugnada no se incurrió en yerro alguno susceptible de ser reformado mediante el presente recurso, pues claramente dicha circunstancia impedía al despacho librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, y por lo tanto corresponderá a la parte demandante reformar la demanda con la finalidad de incluir como prueba dentro del presente trámite la referida certificación (numeral 1 del artículo 93 del C G del P)

Lo anterior, puesto que si bien se aclaró el nombre de la demandada en los hechos y pretensiones de la acción, lo cierto es que al momento de inadmitirse la misma ya se había puesto de presente la discordancia existente en la certificación allegada como título ejecutivo, puesto que allí se señaló que la persona obligada al pago era la señora Luisa María García González. Luego, ante la imposibilidad de establecerse el nombre correcto de la demandada, lo procedente era que al momento de subsanar dicha irregularidad, se

allegara el correspondiente título ejecutivo de conformidad con la aclaración suministrada en el escrito de subsanación.

Corolario de lo expuesto, se estima que el título valor presentado como soporte de la acción judicial carece de mérito ejecutivo respecto a la codemandada Luisa Marina García González, circunstancia que, en todo caso, no impide que su cobro no pueda ser pretendido a través del correspondiente mecanismo procesal, según se expresó en precedencia, y por lo tanto, la providencia impugnada será no será objeto de revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre del 2021, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo respecto a la codemandada Luisa Marina García González.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0f6027e3592cf0d7e8f1d314094801f40f18befc2f9e91b382e6988373e89b**

Documento generado en 16/11/2021 12:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 01507
RADICADO	05266 41 89 001 2021-00715 00
PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Berta Inés Gonzalez Muriel
INCIDENTADA	Centro Educativo Los Santos Ángeles Hermanitas Dominicas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario
DECISIÓN	Cumplase lo resuelto por el superior

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplase lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad en providencia del 11 de noviembre de 2021, en virtud de la cual se CONFIMO la sanción impuesta por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30c6c4488d568fc640f480f1803aa9be2d942ce422d19f8800391c253f0e193**

Documento generado en 16/11/2021 12:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>